Sala Constitucional

Resolución Nº 23107 - 2022

Fecha de la Resolución: 04 de Octubre del 2022 a las 9:30 a. m.
Expediente: 22-017295-0007-CO
Redactado por: Jorge Araya Garcia
Clase de asunto: Recurso de amparo
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL
Indicadores de Relevancia
Sentencia relevante

Contenido de Interés:
Temas Estrategicos: Derechos Humanos
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA
Tema: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA
Subtemas:

- MEDIOS DE COMUNICACION.

023107-22. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA. SE CUESTIONA UN COMUNICADO ENVIADO POR LA MINISTRA DE COMUNICACIÓN A LOS JERARCAS DEL PODER EJECUTIVO, EN DONDE RESTRINGE EL ACCESO DE PAUTA ESTATAL Y ENTREVISTAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN, DE MANERA DISCRIMINATORIA. ADEMÁS, SE INDICA QUE NO LE FUE CONTESTADO UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN DONDE SOLICITÓ LA DIRECTRIZ, ORDEN O INSTRUCCIÓN EMITIDA. SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR EL RECURSO, ÚNICAMENTE, EN CUANTO A LA FALTA DE RESPUESTA AL OFICIO PLANTEADO POR LA AMPARADA EL 14 DE JULIO DE 2022. EN LO DEMÁS, Y EN CUANTO AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO. VCG10/2022
"(…) I.- Sobre las coadyuvancias presentadas. La coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales, como consecuencia está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque en materia de amparo pueda favorecerle la eficacia de lo resuelto, debido al carácter de "erga omnes" que tiene la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En este caso, la Sala procede a admitir las coadyuvancias presentadas (en los términos del artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), por cuanto, en una de ellas se aduce que se trata de un periodista y en la otra del Presidente del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, los cuales tienen un evidente interés directo en los hechos alegados en este proceso de amparo; sin embargo, se advierte que en este recurso no se conoce ningún alegato referente a alguna gestión que hayan presentado los coadyuvantes ante las autoridades recurridas.

II.- Objeto del recurso. La recurrente alega que su condición de periodista, ejerce la dirección del programa de análisis, opinión y autocrítica llamado "Hablando Claro", que se transmite desde el 1° de febrero de 2007, por Radio Columbia y considera que en esa condición las autoridades recurridas lesionados sus derechos fundamentales, específicamente, los derechos a la libre expresión y libertad de prensa, en virtud de los siguientes agravios: 1) que entre el 8 y el 9 de julio pasado, recibió llamadas de 5 personas funcionarias públicas, que se desempeñan en puestos de jerarquía dentro del Gobierno de la República o en las oficinas de comunicación de ministerios e instituciones descentralizadas; quienes le manifestaron, en condición de fuentes periodísticas confidenciales, que se encontraban alarmadas por un comunicado que la Ministra de Comunicación, Patricia Navarro Molina, les remitió por WhatsApp, a todos los Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno. Aduce que, según le relataron sus fuentes, en la referida comunicación, la Ministra instruía a todos los jerarcas a suspender, con carácter de urgencia, todo tipo de publicidad estatal a los medios "Amelia Rueda, La Nación, CRHoy y Canal 7". Asimismo, que en ese comunicado se les instaba "con carácter de urgencia a no participar en entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda" y; 2) que el 14 de julio de 2022 remitió a los siguientes correos electrónicos institucionales: comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, una nota dirigida a la Ministra de Comunicación, en la cual solicitó: "Copia o transcripción por escrito de la directriz, orden o instrucción, emitida por usted el pasado viernes 8 de julio a Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de lo República (…)". No obstante, recibió una respuesta sin firma a su solicitud, por lo que el 27 de julio de 2022, solicitó nuevamente al correo electrónico prensasolicitudes@presidencia.go.cr, solicitando que le indicaran quién firmaba dicha respuesta, a lo que recibió la misma respuesta que se le había remitido. Asegura que, a la fecha de presentación de este recurso, las autoridades recurridas no le habían dado una respuesta clara a su solicitud ni le habían remitido el documento solicitado.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1) La amparada ejerce el periodismo en la dirección del programa "Hablando Claro" de Radio Columbia (hecho incontrovertido).

2) El 9 de julio de 2022, la recurrente mantuvo una conversación vía Whatsapp con la entonces Ministra de Comunicación, sobre la existencia de una presunta directriz sobre la “suspensión de toda publicidad en la Nación, Canal 7, Crhoy y Amelia Rueda” (ver prueba aportada al expediente).

3) El 14 de julio de 2022, la amparada remitió a los correos electrónicos comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, una nota dirigida a la Ministra de Comunicación, en la cual solicitó: "(…) Copia o transcripción por escrito de la directriz, orden o instrucción, emitida por usted el pasado viernes 8 de julio a Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de lo República, en la que entre otros asuntos, indica que: "Les insto, con carácter de urgencia, no participar en entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda". Para mayor claridad, trátase del mismo documento en el que usted en su calidad de Ministra de Comunicación, ordena o instruye con carácter también urgente, "la suspensión total de TODA publicidad en: Nación, Canal 7, Crhoy y Amelia Rueda (…)" (ver prueba aportada al expediente).

4) Los correos electrónicos comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, se consideran medios oficiales para recibir comunicaciones por parte de la autoridad recurrida (hecho incontrovertido).

5) El 27 de julio de 2022, la recurrente recibió un correo electrónico desde la cuenta prensasolicitudes@presidencia.go.cr, en el que se le indicó: "(…) Reciba un cordial saludo. En atención a su consulta comunicada el pasado 14 de julio del año en curso mediante nota sin número de oficio, suscrito por su estimable persona respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que el oficio que me remite para respuesta se encuentra sustentado en la captura de pantalla de una supuesta conversación privada de WhatsApp. En concordancia, la protección de las comunicaciones privadas es un derecho que se encuentra garantizado y tutelado en nuestra Canta Magna en su artículo número 24, por lo que no sería prudente de mi parte referirme al respecto, en detrimento de mis garantías constitucionales. No obstante, y como muestra de buena fe, debo hacerle ver que varios de las ministras y ministros del Gobierno de la República, han participado tanto en su programa, como en el de doña Amelia Rueda (…)" (ver prueba aportada al expediente).

6) El 27 de julio de 2022, la amparada envió un correo electrónico a la cuenta prensasolicitudes@presidencia.go.cr, solicitando que le indicaran quién firmaba la respuesta que le fue enviada (ver prueba aportada al expediente).

7) Mediante oficio No. PR-DP-DICOF-2022-020 de 28 de julio de 2022, firmado por Armando Gómez Ordóñez, Director de Prensa del Ministerio de la Presidencia, se le reiteró a la tutelada la respuesta remitida el 27 de julio de 2022 (ver prueba aportada al expediente).

8) El 11 de agosto de 2022, se notificó la resolución de curso de este proceso a las autoridades recurridas (ver actas de notificación).

IV.- Hechos no probados. No se estima como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1) Que las autoridades recurridas le brindaran una respuesta clara y concreta a la solicitud planteada por la tutelada el 14 de julio de 2022.

2) Que los recurridos giraran alguna orden o directriz en los términos indicados por la amparada.

V.- Sobre la libertad de expresión. El tema de la libertad de expresión ha sido abarcado ampliamente por la Sala en otras ocasiones. En la resolución No. 2006-5977 de las 15:16 horas de 3 de mayo de 2006 (reiterada en resolución No. 2016-015220 de las 16:00 horas de 18 de octubre de 2018), se hace un desarrollo del contenido, alcances y condición de derecho preferente en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia. La Sala ha reconocido que es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa; para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada). En lo que interesa se dijo:

“VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la

democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que… presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).

IX-. Contenido de la libertad de expresión. La libertad de información podría decirse que tiene varias facetas, según lo ha reconocido la doctrina nacional (de las cuales las tres primeras se relacionan con lo que aquí se discute): a) la libertad de imprenta en sentido amplio, que cubre cualquier tipo de publicación, b) la libertad de información por medios no escritos, c) el derecho de rectificación o respuesta. La libertad de prensa engloba de manera genérica todos los tipos de impresos, impresión, edición, circulación de periódicos, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar y difundir las informaciones y las ideas a un número indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés de la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que la libertad de expresión. Tiene como funciones en la democracia: informar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guardián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos. Dado su vínculo simbiótico con la ideología democrática, un sin fin de instrumentos internacionales y prácticamente todas las Constituciones del mundo libre, desde la Declaración Francesa de 1789 (art.11) la han reconocido. Nuestra Constitución Política por su parte, la tutela por medio de diversas normas: (...)

La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte; y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal, como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca; la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitaciones; sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema (…).

XI.- La responsabilidad social de los medios de comunicación como detentadores de poder frente al ciudadano. La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes, tradicionalmente surge contra el poder político, no obstante, posteriormente evoluciona para proteger a la persona de otros sujetos particulares que tienen una relación de poder con respecto al ciudadano, en aquellos casos que lesionen algún derecho fundamental. Hay que tener claro que en las democracias, los medios de comunicación no tienen un papel simplemente pasivo en el tema de la libertad de expresión; no se limitan a ser víctimas de los atentados contra tan importante libertad. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, que puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y sus obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para poder elegir bien a sus gobernantes. La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas. Pero ese estatus, como se indicó no es invocable frente a fines ilegítimos, que incluyen el atentar contra libertades fundamentales de mala fe o con negligencia evidente. A tenor de estas razones y fundamentos, es que cabe concluir que el Estado, y concretamente el legislador, tiene derecho y el deber de proteger a los individuos, frente al uso ilegítimo de este derecho, el cual, mal utilizado, es tan dañino para la democracia como la censura misma, no sólo porque su ejercicio de mala fe, puede lesionar el honor de la persona afectada, sino el de la sociedad entera de recibir información adecuada capaz de ayudarla a conformar la opinión pública en forma transparente. El peligro que representa un mal uso de este derecho para la democracia es tan grave como su no ejercicio, y ese mal uso no está determinado sólo por la negligencia evidente o mala fe que afecte otras libertades, sino también frente a otros factores, como la posibilidad que la falta de un pluralismo mediático afecte la capacidad de la prensa de generar una opinión pública libre e informada. Naturalmente que la exigencia de ese pluralismo, no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la "presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información". Sin duda alguna que por su rol en la democracia, su posibilidad de difusión, los medios de comunicación están en una relación de poder con respecto al ciudadano y a la sociedad, y aunque su existencia es fundamental para fines legítimos y esenciales de la democracia, tienen el potencial, como cualquier poder, de desviarse ocasionalmente, frente a actuaciones individuales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias para la protección del sistema y del individuo. Evidentemente que como se indicó, la protección del Estado no puede darse como lo ha señalado la Corte de Derechos Humanos, con el derecho a censurar previamente las informaciones, lo cual será a todas luces inconstitucional (art. 28), sino que se refiere a su control a posteriori, en el caso que haya existido intención de infligir daño o actuado con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y con ella resultó afectado el honor y reputación de alguna persona. La Sala comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5/85) en el sentido de que:

33... No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible

que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

De igual forma reconoce la jurisprudencia sentada en el caso New York Times vs. Sullivan de 1964 en la que se señala que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate "desinhibido, robusto y abierto", lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, y deben ser protegidos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir. Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa. Esta salvedad que se hace es indispensable frente a la obligación del Estado de proteger la reputación y honra de las personas y más aún, dentro de la obligación que tiene de velar porque el mal uso o desvío de esta libertad no se utilice para violar fines igualmente esenciales del sistema democrático, entre los que se incluye el sistema de derechos fundamentales. Es reconocida en doctrina la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales y su valor sistémico, en ese sentido, la protección de una libertad en demérito de otras por falta de una visión hermenéutica tiene un efecto negativo sobre todo el sistema de libertad (ver sentencia 2771-03 de esta Sala)" (el resaltado no es del original).

Posteriormente, en la sentencia No. 2016-015220 de las 16:00 horas de 18 de octubre de 2022, esta Sala analizó en congruencia con lo descrito anteriormente, el tema de censura previa realizada a los medios de comunicación. En ese momento, estableció:

"(…) VII.- Conviene profundizar en este tema de la censura previa, a fin de dar solución al caso examinado, siguiendo la línea ya establecida en la sentencia 2015-1782. Al respecto, el inciso tercero del artículo 13 de la Convención Americana señala con claridad:

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

En este sentido, la censura puede ser directa –por ejemplo, la prohibición directa de cierta publicación- o indirecta (también denominada soft censorship, censura sutil, velada) -por ejemplo, la utilización de diversos medios para intimidar y de ese modo evitar una publicación-. La Convención prevé una lista no taxativa de casos de censura por medios indirectos (controles de papel, de frecuencias, etc.) y concluye con la regla general, que sería "…o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones." Valga mencionar el caso Ivcher Bronstein a manera de ejemplo, en el cual la Corte Interamericana estimó que una resolución para dejar sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher Bronstein –entre otros hechos- constituía un medio indirecto de restringir su libertad de expresión. También, dentro del derecho comparado, resulta de interés el fallo "Editorial Río Negro contra Provincia de Neuquén" (5/09/07), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) dispuso, a raíz de que el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén privó temporalmente de publicidad oficial a dicho medio sin demostrar la razonabilidad de tal medida, y además se pronunció en contra de la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos: "La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello, tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice deben mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones" (…)". (el resaltado no es del original).

VI.- Caso concreto. En el sub lite, la recurrente alega como primer agravio, que en su condición de periodista, ejerce la dirección del programa de análisis, opinión y autocrítica llamado "Hablando Claro", que se transmite desde el 1° de febrero de 2007, por Radio Columbia y considera que en esa condición las autoridades recurridas lesionaron sus derechos fundamentales, específicamente, los derechos a la libre expresión y libertad de prensa, dado que entre el 8 y el 9 de julio pasado, recibió llamadas de cinco personas funcionarias públicas, que se desempeñan en puestos de jerarquía dentro del Gobierno de la República o en las oficinas de comunicación de ministerios e instituciones descentralizadas, quienes le manifestaron, en condición de fuentes periodísticas confidenciales, que se encontraban alarmadas por un comunicado que la entonces Ministra de Comunicación, Patricia Navarro Molina, les remitió por WhatsApp, a todos los Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno. Aduce que, según le relataron sus fuentes, en la referida comunicación, la Ministra instruía a todos los jerarcas a suspender, con carácter de urgencia, todo tipo de publicidad estatal a los medios "Amelia Rueda, La Nación, CRHoy y Canal 7". Asimismo, que en ese comunicado se les instaba "con carácter de urgencia a no participar en entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda".

Al respecto, del informe rendido por las autoridades recurridas, -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, esta Sala no pudo tener por demostrado que se haya girado la orden o directriz que cuestiona la recurrente. Si bien, puede considerarse que, sobre este punto en particular, los informes recibidos resultan escuetos o lacónicos, lo cierto es

que sí expresan claramente que no se giró una orden o indicación en ese sentido. La Sala aprecia que tales informes se enfocan en las competencias y potestades del Ministerio de Comunicación y en aspectos procesales de la presentación de este recurso, pero al negar la existencia de la orden, directriz o indicación referida por la amparada, en este caso en particular se carece de toda posibilidad de tener por demostrada su existencia, siendo así que lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.

VII.- Sin embargo, por la trascendencia del tema y la gravedad que podría implicar girar desde el poder público alguna orden en los términos reclamados en este proceso, resulta menester recordar a las autoridades del Ministerio de Comunicación y del Ministerio de la Presidencia, que tal y como se expresó en el quinto considerando de esta sentencia, la libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no sólo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también el derecho que tienen los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los y las habitantes de la República sobre las acciones y acontecimientos que se producen o desarrollan en el territorio nacional y que son de interés para la colectividad. Máxime que los temas y decisiones que se toman y tratan desde el gobierno central y toda institución, órgano y ente administrativo, tienen una trascendencia y relevancia para el buen funcionamiento del país y el ejercicio de los derechos reconocidos a la población en general y a sus integrantes dentro de sus propios ámbitos de actuación, por lo que, todos estos temas deben ser tratados con absoluta publicidad y transparencia, sin posibilidad alguna de impedirle a la ciudadanía, a la opinión pública y a cualesquier medio de comunicación colectiva, tener conocimiento de estos. Ergo, las prácticas que obstaculizan el acceso a la información, como lo es el impedir informar sobre determinados eventos o decisiones, rehusarse a brindar entrevistas a diversos medios de comunicación, no invitarlos a formar parte de conferencias o ruedas de prensa, limitarles la publicidad, impedir el acceso a insumos necesarios para la divulgación, entre otras variables relacionadas con la censura directa o indirecta, no pueden ni deben ser avaladas por un Tribunal Constitucional, por la elemental razón de que su acceso y entrega oportuna tiene que hacerse a través de un proceso fácil, expedito y sin complicaciones, que garantice a la población y, en general a la opinión pública, el derecho a la información y a la libertad de expresión.

Dicho lo anterior, se les reitera a las autoridades recurridas que “el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate "desinhibido, robusto y abierto", lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos” (Cfr. sentencia No. 2006-5977 de las 15:16 horas de 3 de mayo de 2006). En otras palabras, deben tener presente los recurridos que, en el ejercicio de cargos públicos como los que ostentan, y en la era actual, en donde por el avance tecnológico se tiene mayor facilidad de cobertura y acceso a hechos noticiosos, es normal que alguna de las discusiones que se generen al calor de la prensa, pueden resultarles infortunadas y desagradables; no obstante, en un país democrático como Costa Rica, ese ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de prensa es lo que nos caracteriza como un Estado Social de Derecho y un pueblo libre. Por tales razones, en aras de garantizar la libertad de prensa y de libre expresión que tienen tanto los periodistas o medios de comunicación colectiva, como la población de manera general, es que las autoridades recurridas deben velar porque cualquier directriz, orden, acto o instrucción que se gire desde el gobierno central se apegue siempre a la protección de estas libertades y de cualquier derecho fundamental de los que se goza en un país democrático como el nuestro, en los términos que han sido expuestos en esta sentencia.

VIII.- Adicionalmente, como segundo agravio la recurrente reclama que el 14 de julio de 2022 remitió a los siguientes correos electrónicos institucionales comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, una nota dirigida a la Ministra de Comunicación, en la cual solicitó: "Copia o transcripción por escrito de la directriz, orden o instrucción, emitida por usted el pasado viernes 8 de julio a Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de lo República (…)". No obstante, recibió una respuesta sin firma a su solicitud, por lo que el 27 de julio de 2022, solicitó nuevamente al correo electrónico prensasolicitudes@presidencia.go.cr, que le indicaran quién firmaba dicha respuesta, a lo que recibió la misma respuesta que se le había remitido. Asegura que, a la fecha de presentación de este recurso, las autoridades recurridas no le habían dado una respuesta clara a su solicitud ni le habían remitido el documento solicitado.

Sobre el particular, en primer lugar, debe indicarse que, según consta en los autos la solicitud de información referida por la amparada fue dirigida a las direcciones electrónicas comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, las cuales se consideran un medio oficial para recibir comunicaciones por parte de la autoridad recurrida, dado que, pese a haberse hecho la prevención al respecto en la resolución de curso, la autoridad recurrida omitió referirse a este punto. En todo caso, consta que los correos electrónicos remitidos por la amparada fueron contestados por parte de la autoridad recurrida, de lo que se desprende que los recurridos tenían conocimiento de sus solicitudes.

Ahora bien, nótese que en la solicitud realizada por la amparada el 14 de julio de 2022, esta requirió, expresamente, lo siguiente:

“Copia o transcripción por escrito de la directriz, orden o instrucción, emitida por usted el pasado viernes 8 de julio a Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de lo República, en la que entre otros asuntos, indica que: "Les insto, con carácter de urgencia, no participar en entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda".

Para mayor claridad, trátase del mismo documento en el que usted en su calidad de Ministra de Comunicación, ordena o instruye con carácter también urgente, "la suspensión total de TODA publicidad en: Nación, Canal 7, Crhoy y Amelia Rueda (…)".

Al respecto, consta que, efectivamente, el 27 de julio de 2022, la autoridad recurrida remitió una respuesta a la amparada, la cual le fue reiterada el 28 de julio siguiente ya con la firma de quien suscribió el oficio correspondiente. Sin embargo, a pesar de la expresa solicitud de la amparada requiriendo «la directriz, orden o instrucción» presuntamente girada el viernes 8 de julio de 2022, para que Ministros y Presidentes Ejecutivos no participasen de entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda, y «la suspensión total de TODA publicidad» en diferentes medios de comunicación, en esa respuesta, tal como se indicó en el quinto hecho probado de esta sentencia, únicamente se le indicó:

"Reciba un cordial saludo. En atención a su consulta comunicada el pasado 14 de julio del año en curso mediante nota sin número de oficio, suscrito por su estimable persona respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que el oficio que me remite para respuesta se encuentra sustentado en la captura de pantalla de una supuesta conversación privada de WhatsApp.

En concordancia, la protección de las comunicaciones privadas es un derecho que se encuentra garantizado y tutelado en nuestra Canta Magna en su artículo número 24, por lo que no sería prudente de mi parte referirme al respecto, en detrimento de mis garantías constitucionales.

No obstante, y como muestra de buena fe, debo hacerle ver que varios de las ministras y ministros del Gobierno de la República, han participado tanto en su programa, como en el de doña Amelia Rueda.

Detalladamente, los siguientes jerarcas han participado en los programas en estas fechas: (…) [se inserta un cuadro con nombres de funcionarios y fechas de asistencia a programas].

El suscrito firma el presente debido a que la señora Patricia Navarro Molina, Ministra de Comunicación e Información se encuentra en licencia de incapacidad por un tema de salud desde el 26 hasta el 29 de los corrientes.

Saludos,

Armando Gómez Ordóñez"

Es evidente, entonces, que la autoridad accionada se limitó a indicar: 1) que la solicitud se sustenta en una conversación privada protegida por el artículo 24 de la Constitución Política, por lo que no se referirían al respecto; y, 2) y a enumerar los ministros o jerarcas de instituciones públicas que han brindado entrevistas en el programa de la recurrente y en el de Amelia Rueda.

Adviértase que, la respuesta brindada por la autoridad recurrida no guarda relación con lo solicitado por la amparada. Tal como se indicó, la recurrente solicitó de manera muy clara y puntual «la directriz, orden o instrucción» por la que instó a jerarcas institucionales a no participar en entrevistas del programa de la recurrente y de otra periodista, y donde se ordenó también suspender la publicidad en diferentes medios de comunicación, pero sobre esos dos aspectos muy concretos, los oficios de comentario fueron completamente omisos, ya que en momento alguno se refirieron al tema, ya sea para proporcionar la documentación solicitada, denegar su entrega, o, incluso, negar su existencia.

Nótese que es en el informe rendido ante esta Sala y no en la respuesta brindada a la recurrente, que la Ministra de Comunicación aduce que «no ha emitido ningún acto administrativo formal con carácter de directriz, orden o instrucción dirigido a los jerarcas del Gobierno de la República, con contenido restrictivo o discriminatorio ni en relación al programa "Hablando Claro", ni a ningún otro programa o medio de comunicación», pero tal afirmación se hizo ante esta Sala y no se le indicó nada similar a la amparada solicitante en respuesta a la solicitud planteada, de donde necesariamente debe concluirse que con tales manifestaciones no se satisface de ningún modo la solicitud formulada.

En todo caso, aún si esa hubiere sido la respuesta que se le hubiere dado a la recurrente, tampoco con ello se hubiere satisfecho el requerimiento de información planteado, tal que, como se ha indicado, la solicitud fue muy clara, directa y puntual sobre los dos aspectos señalados -denegación de entrevistas y suspensión de publicidad-, y, sobre tales aspectos, lo aducido por la Ministra de Comunicación en su informe ante esta Sala, de modo alguno aclara la situación, porque no se refiere de ninguna manera a la expresa solicitud de la recurrente; y si bien refiere la presunta inexistencia de un acto formal, tampoco es concluyente sobre si existió o no una directriz, orden o indicación de carácter informal. Nótese que la recurrente planteó una solicitud muy clara sobre la «copia o transcripción (…) de la directriz, orden o instrucción», sin aducir de modo alguno que se tratare de un acto formal o informal; mientras que, ante esta Sala, la Ministra únicamente aduce la inexistencia de una orden, instrucción o directriz formal.

Por tales razones, si esa hubiere sido la respuesta brindada a la solicitante -que se reitera, tampoco lo fue-, no se hubiere satisfecho de ninguna manera la solicitud de información planteada.

Por ende, en cuanto a este extremo se constata una lesión a los derechos fundamentales de la recurrente, con relación a la omisión en contestarle de manera concreta los aspectos consultados y entregarle la información que correspondiere.

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este punto, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

IX.- Finalmente, con relación a la falta de respuesta a la petición que remitió la amparada el 27 de julio de 2022, debe indicársele a la recurrente que su gestión es prematura. Lo anterior, dado que, a la fecha de presentación de este recurso, sea el 5 de agosto de 2022, apenas había transcurrido un plazo de 7 días hábiles desde que realizó su petición, razón por la cual, el recurso debe ser declarado sin lugar en cuanto a este extremo, por no haber transcurrido a la fecha de presentación de este recurso el plazo de 10 días hábiles que tenía la autoridad recurrida para contestar su solicitud.
X.- Conclusión. En mérito de lo expuesto, procede declarar parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la Ministra de Comunicación y al Director de Prensa de la Presidencia de la República, y solamente respecto de la falta de respuesta al oficio planteado por la amparada el 14 de julio de 2022, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia, y no así respecto de la Ministra de la Presidencia, ya que las presuntas actuaciones y la falta de respuesta o suministro de información aducidos, lo fueron contra las primeras autoridades señaladas y no en cuanto a esta última. (…)"
... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 6. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ANOTADA CON JURISPRUDENCIA
Tema: 034- Legitimación pasiva. Litis consorcios
Subtemas:
- NO APLICA.

ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL
"(…) I.- Sobre las coadyuvancias presentadas. La coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales, como consecuencia está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque en materia de amparo pueda favorecerle la eficacia de lo resuelto, debido al carácter de "erga omnes" que tiene la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En este caso, la Sala procede a admitir las coadyuvancias presentadas (en los términos del artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), por cuanto, en una de ellas se aduce que se trata de un periodista y en la otra del Presidente del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, los cuales tienen un evidente interés directo en los hechos alegados en este proceso de amparo; sin embargo, se advierte que en este recurso no se conoce ningún alegato referente a alguna gestión que hayan presentado los coadyuvantes ante las autoridades recurridas. (…)" VCG10/2022
... Ver menos

Contenido de Interés:
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA
Tema: 029- Libertad de expresión
Subtemas:
- NO APLICA.

ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
"(…) V.- Sobre la libertad de expresión. El tema de la libertad de expresión ha sido abarcado ampliamente por la Sala en otras ocasiones. En la resolución No. 2006-5977 de las 15:16 horas de 3 de mayo de 2006 (reiterada en resolución No. 2016-015220 de las 16:00 horas de 18 de octubre de 2018), se hace un desarrollo del contenido, alcances y condición de derecho preferente en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia. La Sala ha reconocido que es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa; para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada). En lo que interesa se dijo:
"VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la

discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que… presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).

IX-. Contenido de la libertad de expresión. La libertad de información podría decirse que tiene varias facetas, según lo ha reconocido la doctrina nacional (de las cuales las tres primeras se relacionan con lo que aquí se discute): a) la libertad de imprenta en sentido amplio, que cubre cualquier tipo de publicación, b) la libertad de información por medios no escritos, c) el derecho de rectificación o respuesta. La libertad de prensa engloba de manera genérica todos los tipos de impresos, impresión, edición, circulación de periódicos, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar y difundir las informaciones y las ideas a un número indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés de la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que la libertad de expresión. Tiene como funciones en la democracia: informar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guardián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos. Dado su vínculo simbiótico con la ideología democrática, un sin fin de instrumentos internacionales y prácticamente todas las Constituciones del mundo libre, desde la Declaración Francesa de 1789 (art.11) la han reconocido. Nuestra Constitución Política por su parte, la tutela por medio de diversas normas: (...)

La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte; y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal, como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca; la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitaciones; sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema (…).

XI.- La responsabilidad social de los medios de comunicación como detentadores de poder frente al ciudadano. La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes, tradicionalmente surge contra el poder político, no obstante, posteriormente evoluciona para proteger a la persona de otros sujetos particulares que tienen una relación de poder con respecto al ciudadano, en aquellos casos que lesionen algún derecho fundamental. Hay que tener claro que en las democracias, los medios de comunicación no tienen un papel simplemente pasivo en el tema de la libertad de expresión; no se limitan a ser víctimas de los atentados contra tan importante libertad. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, que puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y sus obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para poder elegir bien a sus gobernantes. La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas. Pero ese estatus, como se indicó no es invocable frente a fines ilegítimos, que incluyen el atentar contra libertades fundamentales de mala fe o con negligencia evidente. A tenor de estas razones y fundamentos, es que cabe concluir que el Estado, y concretamente el legislador, tiene derecho y el deber de proteger a los individuos, frente al uso ilegítimo de este derecho, el cual, mal utilizado, es tan dañino para la democracia como la censura misma, no sólo porque su ejercicio de mala fe, puede lesionar el honor de la persona afectada, sino el de la sociedad entera de recibir información adecuada capaz de ayudarla a conformar la opinión pública en forma transparente. El peligro que representa un mal uso de este derecho para la democracia es tan grave como su no ejercicio, y ese mal uso no está determinado sólo por la negligencia evidente o mala fe que afecte otras libertades, sino también frente a otros factores, como la posibilidad que la falta de un pluralismo mediático afecte la capacidad de la prensa de generar una opinión pública libre e informada. Naturalmente que la exigencia de ese pluralismo, no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la "presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información". Sin duda alguna que por su rol en la democracia, su posibilidad de difusión, los medios de comunicación están en una relación de poder con respecto al ciudadano y a la sociedad, y aunque su existencia es fundamental para fines legítimos y esenciales de la democracia, tienen el potencial, como cualquier poder, de desviarse ocasionalmente, frente a actuaciones individuales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias para la protección del sistema y del individuo. Evidentemente que como se indicó, la protección del Estado no puede darse como lo ha señalado la Corte de Derechos Humanos, con el derecho a censurar previamente las informaciones, lo cual será a todas luces inconstitucional (art. 28), sino que se refiere a su control a posteriori, en el caso que haya existido intención de infligir daño o actuado con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y con ella resultó afectado el honor y reputación de alguna persona. La Sala comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5/85) en el sentido de que:

33... No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

De igual forma reconoce la jurisprudencia sentada en el caso New York Times vs. Sullivan de 1964 en la que se señala que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la

cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate "desinhibido, robusto y abierto", lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, y deben ser protegidos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir. Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa. Esta salvedad que se hace es indispensable frente a la obligación del Estado de proteger la reputación y honra de las personas y más aún, dentro de la obligación que tiene de velar porque el mal uso o desvío de esta libertad no se utilice para violar fines igualmente esenciales del sistema democrático, entre los que se incluye el sistema de derechos fundamentales. Es reconocida en doctrina la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales y su valor sistémico, en ese sentido, la protección de una libertad en demérito de otras por falta de una visión hermenéutica tiene un efecto negativo sobre todo el sistema de libertad (ver sentencia 2771-03 de esta Sala)" (el resaltado no es del original).
Posteriormente, en la sentencia No. 2016-015220 de las 16:00 horas de 18 de octubre de 2022, esta Sala analizó en congruencia con lo descrito anteriormente, el tema de censura previa realizada a los medios de comunicación. En ese momento, estableció:
"(…) VII.- Conviene profundizar en este tema de la censura previa, a fin de dar solución al caso examinado, siguiendo la línea ya establecida en la sentencia 2015-1782. Al respecto, el inciso tercero del artículo 13 de la Convención Americana señala con claridad:
"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."
En este sentido, la censura puede ser directa –por ejemplo, la prohibición directa de cierta publicación- o indirecta (también denominada soft censorship, censura sutil, velada) -por ejemplo, la utilización de diversos medios para intimidar y de ese modo evitar una publicación-. La Convención prevé una lista no taxativa de casos de censura por medios indirectos (controles de papel, de frecuencias, etc.) y concluye con la regla general, que sería "…o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones." Valga mencionar el caso Ivcher Bronstein a manera de ejemplo, en el cual la Corte Interamericana estimó que una resolución para dejar sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher Bronstein –entre otros hechos- constituía un medio indirecto de restringir su libertad de expresión. También, dentro del derecho comparado, resulta de interés el fallo "Editorial Río Negro contra Provincia de Neuquén" (5/09/07), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) dispuso, a raíz de que el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén privó temporalmente de publicidad oficial a dicho medio sin demostrar la razonabilidad de tal medida, y además se pronunció en contra de la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos: "La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello, tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice deben mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones" (…)". (el resaltado no es del original). (…)" VCG10/2022
... Ver menos

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp: 22-017295-0007-CO
Res. Nº 2022023107

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil veintidos .
Recurso de amparo interpuesto por **VILMA IBARRA MATA**, cédula de identidad No. 1-0510-0278, contra el **MINISTERIO DE COMUNICACIÓN y MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.**

Resultando:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 10:44 horas de 5 de agosto de 2022, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Comunicación y Ministerio de la Presidencia de la República de Costa Rica. Manifiesta que, en su condición de periodista, ejerce la dirección del programa de análisis, opinión y autocrítica llamado "Hablando Claro", que se transmite desde el 1° de febrero de 2007, por Radio Columbia. Explica que "Hablando Claro" es un espacio destinado al análisis de los fenómenos políticos, económicos y sociales, para lo que resulta de gran relevancia el aporte de las personas entrevistadas, expertos en diferentes campos o funcionarios encargados de decidir y ejecutar determinantes políticas públicas para el desarrollo del país. Añade que, como parte de su labor periodística, le es propio recibir información de relevancia e interés público de distintas fuentes; y en algunas ocasiones, esas fuentes son personas funcionarias públicas preocupadas por la adopción de ciertas medidas que estiman ilegales, o que, aun siendo legales, resultan arbitrarias e inconvenientes. Destaca que esas fuentes se encuentran constitucionalmente protegidas, ya que su intervención es indispensable para el ejercicio de la libertad de prensa y consecuentemente para el derecho del público a saber, cardinal en una democracia. Alega que entre el 8 y el 9 de julio pasado, recibió llamadas de 5 personas funcionarias públicas, que se desempeñan en puestos de jerarquía dentro del Gobierno de la

República o en las oficinas de comunicación de ministerios e instituciones descentralizadas; quienes le manifestaron, en condición de fuentes periodísticas confidenciales, que se encontraban alarmadas por un comunicado que la Ministra de Comunicación, Patricia Navarro Molina, les remitió por WhatsApp, a todos los Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno. Aduce que, según le relataron sus fuentes, en la referida comunicación, la Ministra instruía a todos los jerarcas a suspender, con carácter de urgencia, todo tipo de publicidad estatal a los medios "Amelia Rueda, La Nación, CRHoy y Canal 7". Asimismo, que en ese comunicado se les instaba *"con carácter de urgencia a no participar en entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda"*. Refiere que, con la intención de verificar la veracidad de lo señalado por sus 5 fuentes, y para reconocer a la ministra de Comunicación su derecho al fairness (trato imparcial), el 09 de julio de 2022, en horas de la noche se comunicó con esta, vía WhatsApp, y le requirió que le confirmara o negara si ella había enviado ese mensaje (véase prueba 2). Sin embargo, esta le respondió con evasivas. Destaca que la señora Navarro nunca negó haber enviado dichas instrucciones, evitó en todo momento responder si lo había hecho, e intentó que ella violara sus deberes éticos y legales, al pedirle que revelara sus fuentes sin especificar los fines. Además, la ministra de Comunicación le advirtió expresamente que no utilizara su comunicación ni diera a conocer en ningún sentido tal conversación (véase prueba 2). Señala que ante las evasivas por parte de la ministra, el 14 de julio de 2022, remitió a los siguientes correos electrónicos institucionales: comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, una nota dirigida a la Ministra de Comunicación, en la cual solicitó: *"Copia o transcripción por escrito de la directriz, orden o instrucción, emitida por usted el pasado viernes 8 de julio a Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de lo República, en la que entre otros asuntos, indica que: "Les insto, con carácter de urgencia, o no participar en entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda". Para mayor claridad, trátase del mismo documento en el que usted en su calidad de Ministra de Comunicación, ordena o instruye con carácter también urgente, "la suspensión total de TODA publicidad en: Nación, Canal 7, Crhoy y Amelia Rueda"* (véase pruebas 3 y 4). Apunta que el 27 de julio de 2022, recibió un correo electrónico de la cuenta prensasolicitudes@presidencia.go.cr, en el que se le indicó: *"Reciba un cordial saludo. En atención a su consulta comunicada el pasado 14 de julio del año en curso mediante nota sin número de oficio, suscrito por su estimable persona respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que el oficio que me remite para respuesta se encuentra sustentado en la captura de pantalla de una supuesta conversación privada de WhatsApp. En concordancia, la protección de las comunicaciones privadas es un derecho que se encuentra garantizado y tutelado en nuestra Canta Magna en su artículo número 24, por lo que no sería prudente de mi parte referirme al respecto, en detrimento de mis garantías constitucionales. No obstante, y como muestra de buena fe, debo hacerle ver que varios de las ministras y ministros del Gobierno de la República, han participado tanto en su programa, como en el de doña Amelia Rueda... Y contiene una lista de participaciones de funcionarios públicos en Hablando Claro"* (véase prueba 5). Añade que el 27 de julio de 2022, envió un correo electrónico a la cuenta prensasolicitudes@presidencia.go.cr, solicitando que le indicaran quién firmaba dicha respuesta (véase prueba 6). Acota que, en respuesta, el 28 de julio, recibió por correo electrónico el oficio No. PR-DP-DICOF-2022-020, firmado por Armando Gómez Ordóñez, Director de Prensa del Ministerio de la Presidencia, en el cual reitera lo citado en el correo electrónico del 27 de julio de 2022 (véase pruebas 7 y 8). Acusa que, a la fecha de presentación de este recurso, ni la Ministra ni el Director de Prensa, ambos del Ministerio de Comunicación, han negado que enviaron la instrucción mencionada a los Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de la República, para que adoptaran las acciones mencionadas, en detrimento del derecho a la libre expresión. Tampoco han respondido si lo hicieron, pues sus notas de respuesta contienen una serie de evasivas y excusas pseudo legales, para evitar responder lo que les preguntó y que constituye información pública. Solicita que se dejen sin efecto las acciones contrarias a la libertad de prensa, en tanto constituyen mecanismos conocidos en la experiencia política comparada, para presionar, premiar o castigar, a periodistas y a medios de comunicación y evitar de ese modo que cumplan su trascendental función en defensa de la transparencia y la legalidad de las actuaciones públicas. Estima que se están vulnerando y amenazando los derechos a la libre expresión y a la libertad de prensa. Asimismo, que la restricción al acceso de pauta estatal de manera discriminatoria, es una flagrante violación a la libertad de expresión y es contrario: al principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al principio 7 de la Declaración de Chapultepec, al principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. A su juicio, se está ante una clara violación a la libertad de expresión, por una restricción ordenada por el Ministerio de Comunicación, contra determinados medios de comunicación respecto al acceso a la distribución de pauta oficial. Considera que lo denunciado se enmarca en lo que establece el artículo 13, inciso 3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido comenta que, las restricciones indirectas a la libertad de expresión y de prensa no son permitidas según el Sistema Interamericano; y si se pretendiera ejecutar algún tipo de restricción, al estar frente a un derecho fundamental, su posible limitación, necesariamente debe regirse por el principio de reserva de ley, y no mediante una circular, orden, directiva o cualquiera sea la forma que haya tenido la instrucción enviada por la ministra de Comunicación a los jerarcas de Gobierno. Apunta que las limitaciones acusadas, denotan un aspecto claramente discriminatorio dirigido a medios específicos como el que ella conduce, lo cual también está contemplado en la Declaración de Chapultepec, en los puntos 5, 6 y 10. Afirma que las acciones denunciadas van dirigidas a sancionar, mediante burdas restricciones, a los medios de comunicación que el Gobierno estime incómodos, molestos o en cualquier forma contrarios a sus intereses o perspectivas particulares de gestión, incluyendo etiquetas mal intencionadas para estigmatizar su tarea esencial para el obligado cumplimiento de la transparencia y rendición de cuentas de la acción pública, inherentes al ecosistema democrático. Respecto a los derechos de petición y de acceso a la información pública, considera que las comunicaciones en el ejercicio de las funciones de coordinación de la comunicación estatal del Ministerio de Comunicación son parte de su actividad pública, y por ende protegidas por los artículos 27 y 30 constitucionales; por lo que no es válido negar información de esta naturaleza, o emplear tácticas dilatorias para lograr la misma finalidad. Aclara que la respuesta dada por el Ministerio de Comunicación sobre una lista de entrevistas concedidas a "Hablando Claro", es irrelevante respecto a sus consultas acerca de la autoría del mensaje objeto de este recurso. Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por medio de la resolución de las 15:02 horas de 9 de agosto de 2022, se da curso al amparo y se solicita informe a la Ministra y al Director de Prensa, ambos del Ministerio de Comunicación e Información, y la Ministra de la Presidencia, sobre los hechos alegados en el recurso.

3.- Mediante escrito agregado al expediente digital a las 10:54 horas de 9 de agosto de 2022, Alejandro Fernández Sanabria presenta solicitud de coadyuvancia, en su condición de periodista y en esa calidad como afectado de los hechos denunciados.
4.- Por medio de escrito agregado al expediente digital a las 11:07 horas de 17 de agosto de 2022, Belisario Antonio Solano Solano presenta solicitud de coadyuvancia, en su condición de periodista y Presidente del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, y en esa calidad como afectado de los hechos denunciados.
5.- Mediante escrito agregado al expediente digital a las 20:57 horas de 17 de agosto de 2022, informa bajo juramento Natalia Díaz Quintana, en su condición de Ministra de la Presidencia, que *"(…) En atención a lo señalado en los artículos 9 párrafo 2º y 51 in fine de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley Nº7135, respetuosamente solicito rechazar por el fondo el presente recurso condenando en ambas costas a la recurrente, toda vez, que su derecho de petición y respuesta a la solicitud de información pública le fue satisfecha por el correo electrónico de respuesta que la misma recurrente admite haber recibido en sus argumentos y mediante el oficio NºPR-DP-DICOF-2022-020, emitido formalmente por el señor Armando Gómez Ordóñez, en la condición de Director de Prensa de la Presidencia de la República. En cuanto a las supuestas faltas a la libertad de prensa por la emisión de directrices, órdenes o instrucciones presuntamente discriminatorias en perjuicio del programa radial dirigido por la señora Vilma María Ibarra Mata; este Ministerio de la Presidencia informa, que en su condición de ente rector del gabinete y de acuerdo con sus atribuciones y competencias legales, no ha emitido ningún acto administrativo o conducta formal que instruya u ordene, un comportamientos directo o indirecto a los jerarcas del Gobierno de la República, cuya naturaleza sea restrictiva o discriminatoria hacia periodista, programa o medio de comunicación (…)".* Solicita se declare sin lugar el recurso.
6.- Por medio de escrito agregado al expediente digital a las 21:38 horas de 17 de agosto de 2022, informan bajo juramento Patricia Navarro Molina y Armando Gómez Ordoñez, por su orden Ministra de Comunicación y Director de Prensa de la Presidencia de la República, que *"(…) 2) Sobre la improcedencia del recurso de amparo De previo, solicito la aplicación de los artículo 9 párrafo 2º y 51 in fine de la Ley de la Jurisdicción Constitucional Nº 7135, para rechazar por el fondo el presente recurso condenando en ambas costas a la recurrente, toda vez, que en cuanto al derecho de petición y respuesta la solicitud interpuesta se considera satisfecha mediante el correo de respuesta que la misma recurrente admite haber recibido y el oficio Nº PR-DP-DICOF-2022- 020, que formalmente fuere emitido por el Sr. Armando Gómez Ordónez, en la condición de Director de Prensa de la Presidencia de la República. Vale acotar en que la suscrita Ministra no pudo suscribir el oficio de marras en razón de estar incapacitada del 26 al 29 de junio ambos días inclusive. En cuanto a las supuestas faltas a la Libertad de Prensa por la emisión de directrices, órdenes o instrucciones discriminatorias en perjuicio del programa radial dirigido por la Sra. Ibarra, a las cuales alega se le ha negado su acceso a la información pública; el Ministerio de Comunicación está imposibilitado a concederle dicho acceso, toda vez que, no ha emitido ningún acto administrativo formal con carácter de directriz, orden o instrucción dirigido a los jerarcas del Gobierno de la República, con contenido restrictivo o discriminatorio ni en relación al programa "Hablando Claro", ni a ningún otro programa o medio de comunicación, amén que, el Ministerio de Comunicación no tiene potestades legales para emitir este tipo de actos y es totalmente respetuoso del orden constitucional que garantiza la libertad de prensa en favor del derecho de información de las personas y la transparencia institucional (…)".* Solicitan se declare sin lugar el recurso.
7.- Mediante escrito agregado al expediente digital a las 10:14 horas de 23 de agosto de 2022, la recurrente manifiesta que existen inconsistencias en los informes presentados por las autoridades recurridas, pues, a su parece ni siquiera se esforzaron en negar cualquiera de los hechos objeto del recurso, para evitar incurrir en el delito de perjurio.
8.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- Sobre las coadyuvancias presentadas. La coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales, como consecuencia está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque en materia de amparo pueda favorecerle la eficacia de lo resuelto, debido al carácter de *"erga omnes"* que tiene la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En este caso, la Sala procede a admitir las coadyuvancias presentadas (en los términos del artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), por cuanto, en una de ellas se aduce que se trata de un periodista y en la otra del Presidente del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, los cuales tienen un evidente interés directo en los hechos alegados en este proceso de amparo; sin embargo, se advierte que en este recurso no se conoce ningún alegato referente a alguna gestión que hayan presentado los coadyuvantes ante las autoridades recurridas.
II.- Objeto del recurso. La recurrente alega que su condición de periodista, ejerce la dirección del programa de análisis, opinión y autocrítica llamado "Hablando Claro", que se transmite desde el 1° de febrero de 2007, por Radio Columbia y considera que en esa condición las autoridades recurridas lesionados sus derechos fundamentales, específicamente, los derechos a la libre expresión y libertad de prensa, en virtud de los siguientes agravios: 1) que entre el 8 y el 9 de julio pasado, recibió llamadas de 5 personas funcionarias públicas, que se desempeñan en puestos de jerarquía dentro del Gobierno de la República o en las oficinas de comunicación de ministerios e instituciones descentralizadas; quienes le manifestaron, en condición de fuentes periodísticas confidenciales, que se encontraban alarmadas por un comunicado que la Ministra de Comunicación, Patricia Navarro Molina, les remitió por WhatsApp, a todos los Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno. Aduce que, según le relataron sus fuentes, en la referida comunicación, la Ministra instruía a todos los jerarcas a suspender, con carácter de urgencia, todo tipo de publicidad estatal a los medios "Amelia Rueda, La Nación, CRHoy y Canal 7". Asimismo, que en ese comunicado se les instaba *"con carácter de urgencia a no participar en entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda"* y; 2) que el 14 de julio de 2022 remitió a los siguientes correos electrónicos institucionales: comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, una nota dirigida a la Ministra de Comunicación, en la cual solicitó: *"Copia o transcripción por escrito de la directriz, orden o instrucción, emitida por usted el pasado viernes 8 de julio a Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de lo República (…)".* No obstante,

recibió una respuesta sin firma a su solicitud, por lo que el 27 de julio de 2022, solicitó nuevamente al correo electrónico prensasolicitudes@presidencia.go.cr, solicitando que le indicaran quién firmaba dicha respuesta, a lo que recibió la misma respuesta que se le había remitido. Asegura que, a la fecha de presentación de este recurso, las autoridades recurridas no le habían dado una respuesta clara a su solicitud ni le habían remitido el documento solicitado.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1) La amparada ejerce el periodismo en la dirección del programa "Hablando Claro" de Radio Columbia (hecho incontrovertido).

2) El 9 de julio de 2022, la recurrente mantuvo una conversación vía Whatsapp con la entonces Ministra de Comunicación, sobre la existencia de una presunta directriz sobre la *"suspensión de toda publicidad en la Nación, Canal 7, Crhoy y Amelia Rueda"* (ver prueba aportada al expediente).

3) El **14 de julio de 2022**, la amparada remitió a los correos electrónicos comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, una nota dirigida a la Ministra de Comunicación, en la cual solicitó: *"(…) Copia o transcripción por escrito de la directriz, orden o instrucción, emitida por usted el pasado viernes 8 de julio a Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de lo República, en la que entre otros asuntos, indica que: "Les insto, con carácter de urgencia, no participar en entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda". Para mayor claridad, trátase del mismo documento en el que usted en su calidad de Ministra de Comunicación, ordena o instruye con carácter también urgente, "la suspensión total de TODA publicidad en: Nación, Canal 7, Crhoy y Amelia Rueda (…)"* (ver prueba aportada al expediente).

4) Los correos electrónicos comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, se consideran medios oficiales para recibir comunicaciones por parte de la autoridad recurrida (hecho incontrovertido).

5) El **27 de julio de 2022**, la recurrente recibió un correo electrónico desde la cuenta prensasolicitudes@presidencia.go.cr, en el que se le indicó: *"(…) Reciba un cordial saludo. En atención a su consulta comunicada el pasado 14 de julio del año en curso mediante nota sin número de oficio, suscrito por su estimable persona respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que el oficio que me remite para respuesta se encuentra sustentado en la captura de pantalla de una supuesta conversación privada de WhatsApp. En concordancia, la protección de las comunicaciones privadas es un derecho que se encuentra garantizado y tutelado en nuestra Canta Magna en su artículo número 24, por lo que no sería prudente de mi parte referirme al respecto, en detrimento de mis garantías constitucionales. No obstante, y como muestra de buena fe, debo hacerle ver que varios de las ministras y ministros del Gobierno de la República, han participado tanto en su programa, como en el de doña Amelia Rueda (…)"* (ver prueba aportada al expediente).

6) El 27 de julio de 2022, la amparada envió un correo electrónico a la cuenta prensasolicitudes@presidencia.go.cr, solicitando que le indicaran quién firmaba la respuesta que le fue enviada (ver prueba aportada al expediente).

7) Mediante oficio No. PR-DP-DICOF-2022-020 de 28 de julio de 2022, firmado por Armando Gómez Ordóñez, Director de Prensa del Ministerio de la Presidencia, se le reiteró a la tutelada la respuesta remitida el 27 de julio de 2022 (ver prueba aportada al expediente).

8) El 11 de agosto de 2022, se notificó la resolución de curso de este proceso a las autoridades recurridas (ver actas de notificación).

IV.- Hechos no probados. No se estima como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1) Que las autoridades recurridas le brindaran una respuesta clara y concreta a la solicitud planteada por la tutelada el 14 de julio de 2022.

2) Que los recurridos giraran alguna orden o directriz en los términos indicados por la amparada.

V.- Sobre la libertad de expresión. El tema de la libertad de expresión ha sido abarcado ampliamente por la Sala en otras ocasiones. En la resolución No. 2006-5977 de las 15:16 horas de 3 de mayo de 2006 (reiterada en resolución No. 2016-015220 de las 16:00 horas de 18 de octubre de 2018), se hace un desarrollo del contenido, alcances y condición de derecho preferente en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia. La Sala ha reconocido que es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa; para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada). En lo que interesa se dijo:

*"**VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia.** La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que… presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).*

***IX-. Contenido de la libertad de expresión**. La libertad de información podría decirse que tiene varias facetas, según lo ha*

reconocido la doctrina nacional (de las cuales las tres primeras se relacionan con lo que aquí se discute): a) la libertad de imprenta en sentido amplio, que cubre cualquier tipo de publicación, b) la libertad de información por medios no escritos, c) el derecho de rectificación o respuesta. La libertad de prensa engloba de manera genérica todos los tipos de impresos, impresión, edición, circulación de periódicos, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar y difundir las informaciones y las ideas a un número indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés de la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que la libertad de expresión. Tiene como funciones en la democracia: informar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guardián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos. Dado su vínculo simbiótico con la ideología democrática, un sin fin de instrumentos internacionales y prácticamente todas las Constituciones del mundo libre, desde la Declaración Francesa de 1789 (art.11) la han reconocido. Nuestra Constitución Política por su parte, la tutela por medio de diversas normas: (...)

La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte; y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. *La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal, como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca; la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitaciones; sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema (…).*

XI.- La responsabilidad social de los medios de comunicación como detentadores de poder frente al ciudadano. *La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes, tradicionalmente surge contra el poder político, no obstante, posteriormente evoluciona para proteger a la persona de otros sujetos particulares que tienen una relación de poder con respecto al ciudadano, en aquellos casos que lesionen algún derecho fundamental.* ***Hay que tener claro que en las democracias, los medios de comunicación no tienen un papel simplemente pasivo en el tema de la libertad de expresión; no se limitan a ser víctimas de los atentados contra tan importante libertad. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, que puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y sus obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para poder elegir bien a sus gobernantes. La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas****. Pero ese estatus, como se indicó no es invocable frente a fines ilegítimos, que incluyen el atentar contra libertades fundamentales de mala fe o con negligencia evidente. A tenor de estas razones y fundamentos, es que cabe concluir que el Estado, y concretamente el legislador, tiene derecho y el deber de proteger a los individuos, frente al uso ilegítimo de este derecho, el cual, mal utilizado, es tan dañino para la democracia como la censura misma, no sólo porque su ejercicio de mala fe, puede lesionar el honor de la persona afectada, sino el de la sociedad entera de recibir información adecuada capaz de ayudarla a conformar la opinión pública en forma transparente. El peligro que representa un mal uso de este derecho para la democracia es tan grave como su no ejercicio, y ese mal uso no está determinado sólo por la negligencia evidente o mala fe que afecte otras libertades, sino también frente a otros factores, como la posibilidad que la falta de un pluralismo mediático afecte la capacidad de la prensa de generar una opinión pública libre e informada. Naturalmente que la exigencia de ese pluralismo, no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la "presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información". Sin duda alguna que por su rol en la democracia, su posibilidad de difusión, los medios de comunicación están en una relación de poder con respecto al ciudadano y a la sociedad, y aunque su existencia es fundamental para fines legítimos y esenciales de la democracia, tienen el potencial, como cualquier poder, de desviarse ocasionalmente, frente a actuaciones individuales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias para la protección del sistema y del individuo. Evidentemente que como se indicó, la protección del Estado no puede darse como lo ha señalado la Corte de Derechos Humanos, con el derecho a censurar previamente las informaciones, lo cual será a todas luces inconstitucional (art. 28), sino que se refiere a su control a posteriori, en el caso que haya existido intención de infligir daño o actuado con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y con ella resultó afectado el honor y reputación de alguna persona. La Sala comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5/85) en el sentido de que:*

33... No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

De igual forma reconoce la jurisprudencia sentada en el caso New York Times vs. Sullivan de 1964 en la que se señala que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual ***el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate "desinhibido, robusto y abierto", lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, y deben ser protegidos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir.*** *Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa. Esta salvedad que se hace es indispensable frente a la obligación del*

Estado de proteger la reputación y honra de las personas y más aún, dentro de la obligación que tiene de velar porque el mal uso o desvío de esta libertad no se utilice para violar fines igualmente esenciales del sistema democrático, entre los que se incluye el sistema de derechos fundamentales. Es reconocida en doctrina la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales y su valor sistémico, en ese sentido, la protección de una libertad en demérito de otras por falta de una visión hermenéutica tiene un efecto negativo sobre todo el sistema de libertad (ver sentencia 2771-03 de esta Sala)" (el resaltado no es del original).

Posteriormente, en la sentencia No. 2016-015220 de las 16:00 horas de 18 de octubre de 2022, esta Sala analizó en congruencia con lo descrito anteriormente, el tema de censura previa realizada a los medios de comunicación. En ese momento, estableció:
"(…) VII.- Conviene profundizar en este tema de la censura previa, a fin de dar solución al caso examinado, siguiendo la línea ya establecida en la sentencia 2015-1782. Al respecto, el inciso tercero del artículo 13 de la Convención Americana señala con claridad:

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

En este sentido, la censura puede ser directa –por ejemplo, la prohibición directa de cierta publicación- o indirecta (también denominada soft censorship, censura sutil, velada) -por ejemplo, la utilización de diversos medios para intimidar y de ese modo evitar una publicación-. La Convención prevé una lista no taxativa de casos de censura por medios indirectos (controles de papel, de frecuencias, etc.) y concluye con la regla general, que sería "…o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones." *Valga mencionar el caso Ivcher Bronstein a manera de ejemplo, en el cual la Corte Interamericana estimó que una resolución para dejar sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher Bronstein –entre otros hechos- constituía un medio indirecto de restringir su libertad de expresión. También, dentro del derecho comparado, resulta de interés el fallo "Editorial Río Negro contra Provincia de Neuquén" (5/09/07), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) dispuso, a raíz de que el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén privó temporalmente de publicidad oficial a dicho medio sin demostrar la razonabilidad de tal medida, y además se pronunció en contra de la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos: "La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello, tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice deben mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones" (…)".* (el resaltado no es del original).

VI.- Caso concreto. En el *sub lite*, la recurrente alega como **primer agravio**, que en su condición de periodista, ejerce la dirección del programa de análisis, opinión y autocrítica llamado "Hablando Claro", que se transmite desde el 1° de febrero de 2007, por Radio Columbia y considera que en esa condición las autoridades recurridas lesionaron sus derechos fundamentales, específicamente, los derechos a la libre expresión y libertad de prensa, dado que entre el 8 y el 9 de julio pasado, recibió llamadas de cinco personas funcionarias públicas, que se desempeñan en puestos de jerarquía dentro del Gobierno de la República o en las oficinas de comunicación de ministerios e instituciones descentralizadas, quienes le manifestaron, en condición de fuentes periodísticas confidenciales, que se encontraban alarmadas por un comunicado que la entonces Ministra de Comunicación, Patricia Navarro Molina, les remitió por WhatsApp, a todos los Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno. Aduce que, según le relataron sus fuentes, en la referida comunicación, la Ministra instruía a todos los jerarcas a suspender, con carácter de urgencia, todo tipo de publicidad estatal a los medios "Amelia Rueda, La Nación, CRHoy y Canal 7". Asimismo, que en ese comunicado se les instaba *"con carácter de urgencia a no participar en entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda".*

Al respecto, del informe rendido por las autoridades recurridas, -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, esta Sala no pudo tener por demostrado que se haya girado la orden o directriz que cuestiona la recurrente. Si bien, puede considerarse que, sobre este punto en particular, los informes recibidos resultan escuetos o lacónicos, lo cierto es que sí expresan claramente que **no se giró una orden** o indicación en ese sentido. La Sala aprecia que tales informes se enfocan en las competencias y potestades del Ministerio de Comunicación y en aspectos procesales de la presentación de este recurso, pero al negar la existencia de la orden, directriz o indicación referida por la amparada, en este caso en particular se carece de toda posibilidad de tener por demostrada su existencia, siendo así que lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.

VII.- Sin embargo, por la trascendencia del tema y la gravedad que podría implicar girar desde el poder público alguna orden en los términos reclamados en este proceso, resulta menester recordar a las autoridades del Ministerio de Comunicación y del Ministerio de la Presidencia, que tal y como se expresó en el quinto considerando de esta sentencia, la libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no sólo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también el derecho que tienen los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los y las habitantes de la República sobre las acciones y acontecimientos que se producen o desarrollan en el territorio nacional y que son de interés para la colectividad. Máxime que los temas y decisiones que se toman y tratan desde el gobierno central y toda institución, órgano y ente administrativo, tienen una trascendencia y relevancia para el buen funcionamiento del país y el ejercicio de los derechos reconocidos a la población en general y a sus integrantes dentro de sus propios ámbitos de actuación, por lo que, todos estos temas deben ser tratados con absoluta publicidad y transparencia, sin posibilidad alguna de impedirle a la ciudadanía, a la opinión pública y a cualesquier medio de comunicación colectiva, tener conocimiento de estos. Ergo, las prácticas que obstaculizan el acceso a la información, como lo es el impedir informar sobre determinados eventos o decisiones, rehusarse a brindar entrevistas a diversos medios de comunicación, no invitarlos a formar parte de conferencias o ruedas de prensa, limitarles la publicidad, impedir el acceso a insumos necesarios para la divulgación, entre otras variables relacionadas con la censura directa

o indirecta, no pueden ni deben ser avaladas por un Tribunal Constitucional, por la elemental razón de que su acceso y entrega oportuna tiene que hacerse a través de un proceso fácil, expedito y sin complicaciones, que garantice a la población y, en general a la opinión pública, el derecho a la información y a la libertad de expresión.
Dicho lo anterior, se les reitera a las autoridades recurridas que "***el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate "desinhibido, robusto y abierto", lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos"*** (Cfr. sentencia No. 2006-5977 de las 15:16 horas de 3 de mayo de 2006). En otras palabras, deben tener presente los recurridos que, en el ejercicio de cargos públicos como los que ostentan, y en la era actual, en donde por el avance tecnológico se tiene mayor facilidad de cobertura y acceso a hechos noticiosos, es normal que alguna de las discusiones que se generen al calor de la prensa, pueden resultarles infortunadas y desagradables; no obstante, en un país democrático como Costa Rica, ese ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de prensa es lo que nos caracteriza como un Estado Social de Derecho y un pueblo libre. Por tales razones, en aras de garantizar la libertad de prensa y de libre expresión que tienen tanto los periodistas o medios de comunicación colectiva, como la población de manera general, es que las autoridades recurridas deben velar porque cualquier directriz, orden, acto o instrucción que se gire desde el gobierno central se apegue **siempre** a la protección de estas libertades y de cualquier derecho fundamental de los que se goza en un país democrático como el nuestro, en los términos que han sido expuestos en esta sentencia.
VIII.- Adicionalmente, como **segundo agravio** la recurrente reclama que el 14 de julio de 2022 remitió a los siguientes correos electrónicos institucionales comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, una nota dirigida a la Ministra de Comunicación, en la cual solicitó: *"Copia o transcripción por escrito de la directriz, orden o instrucción, emitida por usted el pasado viernes 8 de julio a Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de lo República (…)"*. No obstante, recibió una respuesta sin firma a su solicitud, por lo que el 27 de julio de 2022, solicitó nuevamente al correo electrónico prensasolicitudes@presidencia.go.cr, que le indicaran quién firmaba dicha respuesta, a lo que recibió la misma respuesta que se le había remitido. Asegura que, a la fecha de presentación de este recurso, las autoridades recurridas no le habían dado una respuesta clara a su solicitud ni le habían remitido el documento solicitado.
Sobre el particular, en primer lugar, debe indicarse que, según consta en los autos la solicitud de información referida por la amparada fue dirigida a las direcciones electrónicas comunicacion@presidencia.go.cr y prensasolicitudes@presidencia.go.cr, las cuales se consideran un medio oficial para recibir comunicaciones por parte de la autoridad recurrida, dado que, pese a haberse hecho la prevención al respecto en la resolución de curso, la autoridad recurrida omitió referirse a este punto. En todo caso, consta que los correos electrónicos remitidos por la amparada fueron contestados por parte de la autoridad recurrida, de lo que se desprende que los recurridos tenían conocimiento de sus solicitudes.
Ahora bien, nótese que en la solicitud realizada por la amparada el 14 de julio de 2022, esta requirió, expresamente, lo siguiente:
"Copia o transcripción por escrito de la directriz, orden o instrucción, emitida por usted el pasado viernes 8 de julio a Ministros y Presidentes Ejecutivos del Gobierno de lo República, en la que entre otros asuntos, indica que: "Les insto, con carácter de urgencia, no participar en entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda".
Para mayor claridad, trátase del mismo documento en el que usted en su calidad de Ministra de Comunicación, ordena o instruye con carácter también urgente, "la suspensión total de TODA publicidad en: Nación, Canal 7, Crhoy y Amelia Rueda (…)".

Al respecto, consta que, efectivamente, el 27 de julio de 2022, la autoridad recurrida remitió una respuesta a la amparada, la cual le fue reiterada el 28 de julio siguiente ya con la firma de quien suscribió el oficio correspondiente. Sin embargo, a pesar de la expresa solicitud de la amparada requiriendo «**la directriz, orden o instrucción» presuntamente girada el viernes 8 de julio de 2022, para que Ministros y Presidentes Ejecutivos no participasen de entrevistas en Hablando Claro y Amelia Rueda, y «la suspensión total de TODA publicidad» en diferentes medios de comunicación**, en esa respuesta, tal como se indicó en el quinto hecho probado de esta sentencia, **únicamente se le indicó**:
"Reciba un cordial saludo. En atención a su consulta comunicada el pasado 14 de julio del año en curso mediante nota sin número de oficio, suscrito por su estimable persona respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que el oficio que me remite para respuesta se encuentra sustentado en la captura de pantalla de una supuesta conversación privada de WhatsApp.
En concordancia, la protección de las comunicaciones privadas es un derecho que se encuentra garantizado y tutelado en nuestra Canta Magna en su artículo número 24, por lo que no sería prudente de mi parte referirme al respecto, en detrimento de mis garantías constitucionales.
No obstante, y como muestra de buena fe, debo hacerle ver que varios de las ministras y ministros del Gobierno de la República, han participado tanto en su programa, como en el de doña Amelia Rueda.
Detalladamente, los siguientes jerarcas han participado en los programas en estas fechas: (…) [se inserta un cuadro con nombres de funcionarios y fechas de asistencia a programas].
El suscrito firma el presente debido a que la señora Patricia Navarro Molina, Ministra de Comunicación e Información se encuentra en licencia de incapacidad por un tema de salud desde el 26 hasta el 29 de los corrientes.
Saludos,
Armando Gómez Ordóñez"

Es evidente, entonces, que la autoridad accionada se limitó a indicar: 1) que la solicitud se sustenta en una conversación privada protegida por el artículo 24 de la Constitución Política, por lo que no se referirían al respecto; y, 2) y a enumerar los ministros o jerarcas de instituciones públicas que han brindado entrevistas en el programa de la recurrente y en el de Amelia Rueda.
Adviértase que, **la respuesta brindada por la autoridad recurrida no guarda relación con lo solicitado por la amparada**. Tal como se indicó, la recurrente solicitó de manera muy clara y puntual «la directriz, orden o instrucción» por la que instó a jerarcas institucionales a no participar en entrevistas del programa de la recurrente y de otra periodista, y donde se ordenó también suspender la publicidad en diferentes medios de comunicación, pero sobre esos dos aspectos muy concretos, los oficios de

comentario fueron completamente omisos, ya que en momento alguno se refirieron al tema, ya sea para proporcionar la documentación solicitada, denegar su entrega, o, incluso, negar su existencia.

Nótese que es en el informe rendido ante esta Sala y no en la respuesta brindada a la recurrente, que la Ministra de Comunicación aduce que «no ha emitido ningún acto administrativo formal con carácter de directriz, orden o instrucción dirigido a los jerarcas del Gobierno de la República, con contenido restrictivo o discriminatorio ni en relación al programa "Hablando Claro", ni a ningún otro programa o medio de comunicación», pero tal afirmación se hizo ante esta Sala y no se le indicó nada similar a la amparada solicitante en respuesta a la solicitud planteada, de donde necesariamente debe concluirse que con tales manifestaciones no se satisface de ningún modo la solicitud formulada.

En todo caso, aún si esa hubiere sido la respuesta que se le hubiere dado a la recurrente, tampoco con ello se hubiere satisfecho el requerimiento de información planteado, tal que, como se ha indicado, **la solicitud fue muy clara, directa y puntual sobre los dos aspectos señalados -denegación de entrevistas y suspensión de publicidad-, y, sobre tales aspectos, lo aducido por la Ministra de Comunicación en su informe ante esta Sala, de modo alguno aclara la situación, porque no se refiere de ninguna manera a la expresa solicitud de la recurrente; y si bien refiere la presunta inexistencia de un acto formal, tampoco es concluyente sobre si existió o no una directriz, orden o indicación de carácter informal.** Nótese que la recurrente planteó una solicitud muy clara sobre la «copia o transcripción (…) de la directriz, orden o instrucción», sin aducir de modo alguno que se tratare de un acto formal o informal; mientras que, ante esta Sala, la Ministra únicamente aduce la inexistencia de una orden, instrucción o directriz formal.

Por tales razones, si esa hubiere sido la respuesta brindada a la solicitante -que se reitera, tampoco lo fue-, no se hubiere satisfecho de ninguna manera la solicitud de información planteada.

Por ende, en cuanto a este extremo se constata una lesión a los derechos fundamentales de la recurrente, con relación a la omisión en contestarle de manera concreta los aspectos consultados y entregarle la información que correspondiere.

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este punto, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

IX.- Finalmente, con relación a la falta de respuesta a la petición que remitió la amparada el 27 de julio de 2022, debe indicársele a la recurrente que su gestión es prematura. Lo anterior, dado que, a la fecha de presentación de este recurso, sea el 5 de agosto de 2022, apenas había transcurrido un plazo de 7 días hábiles desde que realizó su petición, razón por la cual, el recurso debe ser declarado sin lugar en cuanto a este extremo, por no haber transcurrido a la fecha de presentación de este recurso el plazo de 10 días hábiles que tenía la autoridad recurrida para contestar su solicitud.

X.- Conclusión. En mérito de lo expuesto, procede declarar parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la Ministra de Comunicación y al Director de Prensa de la Presidencia de la República, y solamente respecto de la falta de respuesta al oficio planteado por la amparada el 14 de julio de 2022, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia, y no así respecto de la Ministra de la Presidencia, ya que las presuntas actuaciones y la falta de respuesta o suministro de información aducidos, lo fueron contra las primeras autoridades señaladas y no en cuanto a esta última.

XI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "*Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial",* aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, en cuanto a la falta de respuesta al oficio planteado por la amparada el 14 de julio de 2022. En consecuencia, se ordena a Patricia Navarro Molina y Armando Gómez Ordoñez, por su orden Ministra de Comunicación y Director de Prensa de la Presidencia de la República, o a quienes en su lugar ejerzan dichos cargos, que adopten las medidas adecuadas y necesarias para que, en el plazo máximo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, se brinde respuesta a la gestión planteada por la amparada el 14 de julio de 2022. Adviértase que la información deberá brindarse salvaguardando eventuales datos sensibles y de acceso restringido protegidos por el artículo 24 de la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley Nº 8968. Se advierte al recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, y en cuanto al Ministerio de la Presidencia, se declara sin lugar el recurso. **Tomen nota las autoridades recurridas de lo indicado en el sétimo considerando de esta sentencia**. Notifíquese. -

Fernando Castillo V.
Presidente

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente
-- Código verificador --
□□□□□□□□□□□□□□□□
POYJP3GWCUA61

EXPEDIENTE N° 22-017295-0007-CO

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 10-11-2022 20:47:25.